Antofagasta, a siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

La comparecencia de Natalia Ravanales Toro, abogada, quien en favor de Patricia Carolina Aguilera Pizarro, Cristián Roberto Ramírez Espoz, Waldo Gornall Huidobro y Leonardo Rodrigo Astudillo Flores, dedujo recurso de amparo en contra de Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud y Paula Graciela Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, solicitando que los amparados puestos en libertad de forma inmediata y denuncie la actuación de las autoridades del Ministerio de Salud, en el caso que la detención sea declarada ilegítima.

Informaron los recurridos, al tenor del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en el anuncio efectuado por la Subsecretaría de Salud Pública el veintidós de marzo de los corrientes, sobre la suspensión de los permisos personales para los fines de semana, en comunas que se encuentren en fase 1 y 2, con el objetivo de evitar el movimiento de personas, ante el contagio de COVID-19. Por ello, las personas no podían salir a realizar actividades "no esenciales" los días veintisiete y veintiocho del mismo mes, ya que existió retratación por parte de la autoridad, precisando posteriormente que sería solo por el fin de semana indicado. Al respecto, indicó que cabe preguntarse qué se entiende por esencial, y quién adopta esa decisión.

Estimó que las medidas resultan arbitrarias, inconstitucionales, antojadizas y carentes de fundamentos razonables, pues es ha sometido a la población a un

KZTSJBXXYR

confinamiento forzado por más de un año, con la excusa de la contingencia sanitaria. No obstante, estas medidas resultan más perjudiciales que la pandemia, pues con pretexto de proteger la vida, han afectado de forma grave la integridad psíquica de las personas. Además, traen consigo efectos como cesantía y empobrecimiento.

Hizo presente que debe explicarse por la autoridad cual es la diferencia entre el fin de semana señalado y aquel en el cual se realizará el plebiscito, pues no se ha entregado un razonamiento lógico.

Asimismo, se insta a la población a someterse a una vacuna experimental y de inoculación voluntaria, y que contrario a disminuir los contagios, se ha declarado que estos han aumentado.

En consecuencia, la autoridad se ha irrogado potestades que no le ha conferido la Constitución ni las leyes, excediendo la esfera de sus competencias. Así, la Constitución solo autoriza al Presidente a restringir las libertades de locomoción y reunión y limitar el ejercicio del derecho de propiedad, en contexto de un estado de excepción constitucional.

Por lo tanto, se ha vulnerado la garantía constitucional de presunción de inocencia, confinando en igualdad de condiciones a personas sanas y "enfermas", mediante meras resoluciones administrativas que no han sido publicadas en el diario oficial.

Concluyó solicitando que se declare la ilegalidad de la retención forzosa de los amparados en su domicilio, adoptando las medidas para que sean puestos en libertad de

KZTSJBXXYR

forma inmediata y denuncie la actuación de las autoridades del Ministerio de Salud, en el caso que la detención sea declarada ilegítima.

SEGUNDO: Que informó Jorge Hübner Garretón, abogado jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, en representación de las autoridades recurridas, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, alegó que la acción ha perdido oportunidad, pues lo que se reprocha es que los días veintisiete y veintiocho de marzo del presente no se pudo obtener permisos de desplazamiento general. Por lo tanto, habiendo desaparecido su objeto, no existe medida que esta Corte pueda adoptar.

En segundo lugar, estimó que la acción resulta improcedente, pues el objeto de esta – de conformidad al artículo 21 de la Constitución – es restablecer el imperio del derecho cuando este último suponga una privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de la libertad personal. Esto debe relacionarse con el artículo 19 N°7, que consagra la libertad invocada, siempre que se cumpla con las normas vigentes.

Indicó que las medidas que se han adoptado en contexto de la pandemia se enmarcan en el siguiente marco normativo: 1) Alerta sanitaria, en virtud de las disposiciones del Código Sanitario que dota de facultades a las autoridades del Ministerio de Salud, particularmente, los artículos 36 y 57, en cuyo mérito de dictó el decreto N°4 que ordenó disponer las medidas necesarias para evitar aglomeraciones y; 2) Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el

KZTSJBXXYR

territorio de Chile, de conformidad los artículos 31, 41 y 43 de la Constitución, el que se encuentra vigente hasta el junio del presente.

Así, con el mérito del marco normativo indicado, se han adoptado distintas medidas, las cuales han tenido un carácter dinámico, variando según la información técnica disponible cada día.

Por lo anterior, no existe ilegalidad o arbitrariedad en la medida adoptada, ya que la medida cuestionada está contenida en el instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 6.421, del veintidós de marzo de los corrientes, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, la cuarentena de la comuna fue decretada por una resolución exenta, en virtud de la cual, se encuentra sujeta al instructivo referido. En consecuencia, la medida cuestionada tiene sustento en estos actos administrativos, dictados en contexto de un estado de excepción, sin que resulte antojadiza o ajena a criterios sanitarios, pues se basa en los informes epidemiológicos y cantidad de casos en la Región.

Finalmente, indicó que cualquier restricción a la libertad personal que pueda implicar el cumplimiento de la medida de cuarentena o el no contar con el respectivo permiso de desplazamiento en localidad en que la autoridad sanitaria ha dispuesto medidas de aislamiento, se verifica en los términos señalados por la Constitución y las leyes.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que

KZTSJBXXYR

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que atendido el tenor de lo cuestionado por la recurrente, el punto que debe dilucidarse es si las autoridades recurridas incurrieron en un acto ilegal o arbitrario al decretar la medida de restringir los permisos de desplazamiento individual en el fin de semana referido.

QUINTO: Que en primer lugar, debe establecerse que lo impugnado se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas que se adopten para hacer frente a la crisis sanitaria que se vive actualmente en el país, de potestad exclusiva y privativa del Poder Ejecutivo, a través de sus autoridades, según las facultades y atribuciones que le han sido entregadas a ésta por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, no vislumbrándose ilegalidad o arbitrariedad en su actuar que amerite la adopción de medidas correctivas por esta vía, se rechazará la acción.

SEXTO: Que a mayor abundamiento, según se desprende del líbelo, lo reprochado por los amparados es la imposibilidad de desplazarse con permisos personales los días veintisiete y veintiocho de marzo, salvo que se trate de personal esencial. De ello, es dable concluir que el acto denunciado como vulneratorio habría cesado y en tales condiciones, habiéndose puesto término al acto impugnado por esta vía, no se vislumbra actualmente la existencia de un acto que atente contra de garantía constitucional alguna,

KZTSJBXXYR

presupuesto básico que configura el núcleo sustancial de toda acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo interpuesto por la abogada Natalia Ravanales Toro, en favor de **Patricia Carolina Aguilera Pizarro**, **Cristián Roberto Ramírez Espoz**, **Waldo Gornall Huidobro y Leonardo Rodrigo Astudillo Flores**, en contra de **Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud y Paula Graciela Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública.**

Regístrese y comuníquese.

ROL 47-2021 (AMPARO)

Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 11:13:57

Jasna Katy Pavlich Nunez
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 12:09:29

Juan Fernando Opazo Lagos
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 16:23:49

KZTSJBXXYR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KZTSJBXXYR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl